



Recurso nº 707/2026 C.A. Illes Balears nº 53/2026

Resolución nº 1378/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.B.A., en representación de la UTE BCQ ARQUITECTURA BARCELONA, S.L.P. - STUDIO PUJOL SADOVSKI, S.L.P., contra la adjudicación del contrato de *“Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, proyecto de actividades y documentos complementarios para las obras de construcción de piscina cubierta de 50 m e instalaciones complementarias en las instalaciones deportivas de Santa Eulària des Riu”*, con expediente EXP2024/020345, convocado por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu (Ibiza, Islas Baleares), convocó, mediante un anuncio publicado el 7 de febrero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de *“Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, proyecto de actividades y documentos complementarios para las obras de construcción de piscina cubierta de 50 m e instalaciones complementarias en las instalaciones deportivas de Santa Eulària des Riu”*, expediente EXP2024/020345, con un valor estimado de 249.029,40 euros.

Segundo. Con fecha 25 de marzo de 2025, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de la documentación administrativa presentada por las ocho empresas licitadoras que concurrieron al procedimiento, siendo todas ellas admitidas. En la misma sesión se llevó a

cabo la apertura del sobre electrónico n.º 2, correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Tercero. Con fecha 29 de abril de 2025, la Mesa de Contratación se reunió al objeto de examinar y valorar los criterios sujetos a juicio de valor, procediendo asimismo a la apertura de la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática.

Cuarto. Con fecha 18 de junio de 2025, la Mesa de Contratación se reunió para efectuar la valoración de los criterios evaluables automáticamente, acordándose la exclusión de tres empresas licitadoras por no haber acreditado la solvencia exigida en los pliegos.

Quinto. Con fecha 30 de junio de 2025, la UTE integrada por las mercantiles D'AURA ARQUITECTURA, S.L.P. y AIA INSTAL·LACIONS ARQUITECTÒNIQUES, S.L. (en adelante, UTE D'AURA) interpuso recurso de reposición contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 18 de junio de 2025, por el que se acordó su exclusión del procedimiento por incumplimiento de la solvencia técnica, acompañando al efecto documentación justificativa del cumplimiento de la solvencia exigida.

Examinado el recurso interpuesto, la Mesa de Contratación, reunida en sesión de fecha 27 de agosto de 2025, acordó estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones al momento anterior al acuerdo de exclusión, a fin de requerir a las empresas afectadas la acreditación de la solvencia técnica exigible, otorgando igualmente trámite de audiencia a las restantes empresas excluidas para la subsanación de la documentación presentada.

Sexto. Con fecha 6 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación, a la vista del informe técnico emitido en relación con la valoración de los criterios evaluables automáticamente, formuló propuesta de adjudicación conforme a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las distintas fases del procedimiento de licitación.

Séptimo. Con fecha 20 de marzo de 2026, la Junta de Gobierno Local acordó la adjudicación del contrato a favor de la UTE D'AURA, por haber obtenido la mayor puntuación con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos. Dicho acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 8 de abril de 2026.



Octavo. Con fecha 28 de abril de 2026, la representación de la UTE BCQ ARQUITECTURA BARCELONA, S.L.P. - STUDIO PUJOL SADOVSKI, S.L.P. (en adelante, la “UTE BCQ-SPS”) presenta en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato. En su recurso solicita que se declare la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente se anule la resolución impugnada, dejando sin efecto la adjudicación del contrato a favor de la UTE D’AURA, y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, restar a la UTE D’AURA la puntuación correspondiente a la memoria técnica y/o asignar a la UTE BCQ-SPS los 20 puntos correspondientes al criterio automático consistente en comprometerse a desarrollar un proyecto con el nivel máximo de sostenibilidad.

Noveno. Previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

Décimo. La Secretaria General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formularan alegaciones. Ha presentado alegaciones la UTE D’AURA en las que solicita la desestimación del recurso especial.

Undécimo. Con fecha 7 de mayo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del contrato producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP y con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 23 de septiembre de 2024 y publicado en el BOE de 2 de octubre de 2024.

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la notificación del acuerdo de adjudicación del contrato y la presentación del recurso especial.

Tercero. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación (artículo 44.2 c) de la LCSP).

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso por cuanto el objeto de este es un acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de licitación en el que ha sido clasificada en segundo lugar, de modo que la eventual estimación del recurso podría determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente señala que la adjudicación del contrato a favor de la UTE D'AURA es el resultado de una aplicación desigual y jurídicamente incorrecta de los pliegos en tres planos distintos.

El primero de ellos se refiere a la admisión y valoración de la memoria técnica de la adjudicataria, pues la recurrente sostiene que la UTE D'AURA superó el límite máximo de extensión fijado para la memoria descriptiva sometida a juicio de valor, de modo que dicha memoria no debió ser admitida o, al menos, no debió ser puntuada. Según el recurso, el documento presentado por D'AURA tiene 15 páginas, excediendo el máximo permitido, y aunque dos de ellas correspondieran al cronograma y una estuviera en blanco, seguirían existiendo páginas adicionales que superan el número máximo de páginas previstas por el pliego. Además, denuncia contradicciones entre lo dicho por el informe técnico y lo recogido en el acta de la Mesa sobre la verdadera naturaleza de las páginas excedentes, pues mientras el informe aludía a un esquema a página completa, la Mesa justificó la admisión diciendo que la única página sobrante era un índice sin valor sustantivo. A partir de ello, la

recurrente afirma que se ha infringido el principio de igualdad, ya que el exceso de páginas habría permitido a la adjudicataria desarrollar con mayor amplitud su propuesta técnica, en perjuicio del resto de licitadores, y solicita que se deje sin efecto la puntuación asignada a la memoria de la UTE D'AURA.

El segundo motivo de impugnación se dirige contra la valoración del criterio automático relativo al compromiso de desarrollar un proyecto con el máximo nivel de sostenibilidad, al entender la recurrente que el órgano de contratación aplicó de manera arbitraria y desigual las reglas del pliego. La tesis del recurso es que dicho criterio estaba configurado como una mejora binaria, esto es, 20 puntos si el licitador asumía el compromiso y 0 puntos en caso contrario, sin graduaciones intermedias, y que el propio modelo de oferta incorporado como Anexo 4 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se limitaba a exigir que el licitador indicara si “sí” o “no” se comprometía al desarrollo de un proyecto con el certificado de sostenibilidad según lo especificado en los pliegos.

Sin embargo, en fase de valoración, la Mesa habría añadido una exigencia no prevista de forma suficientemente clara en la documentación rectora, al considerar que no bastaba con marcar esa opción afirmativa, sino que era preciso incorporar una carta o manifestación expresa adicional concretando el nivel máximo de certificación. Desde esa premisa, la recurrente mantiene que se le atribuyeron indebidamente 0 puntos, igual que a otros licitadores, pese a haber asumido el compromiso en los términos del modelo oficial, mientras que, en cambio, sí se otorgaron 20 puntos a la UTE D'AURA y a otro licitador mediante una interpretación más flexible o distinta del mismo requisito. En consecuencia, denuncia una doble infracción: de un lado, la vulneración de la *lex contractus* por introducirse en la valoración reglas no previstas en el pliego, y, de otro, la vulneración del principio de igualdad de trato por haberse puntuado de forma desigual compromisos que, a juicio de la recurrente, eran sustancialmente equivalentes.

El tercer eje argumental del recurso se proyecta sobre la retroacción de actuaciones acordada tras la exclusión inicial de la UTE D'AURA por falta de acreditación de solvencia técnica, que la recurrente presenta como una decisión jurídicamente irregular y favorecedora de la adjudicataria. El recurso pone de relieve que la UTE D'AURA no acudió al recurso especial, sino que formuló ante el propio Ayuntamiento un recurso administrativo

que la recurrente considera improcedente, y que, a pesar de ello, la Mesa decidió estimarlo parcialmente y retrotraer el procedimiento para revisar la exclusión y requerir nueva documentación o aclaraciones sobre la solvencia técnica.

La recurrente subraya que, con esa actuación, el órgano de contratación habría dispensado a la UTE D'AURA un tratamiento extraordinariamente favorable, pues no solo admitió una vía impugnatoria que no era la específicamente prevista en la contratación pública para este tipo de actos, sino que además permitió reabrir una fase de acreditación que ya estaba cerrada, alterando con ello el resultado de la licitación cuando la propia recurrente había quedado como candidata a la adjudicación tras la exclusión de la UTE D'AURA.

Sexto. El informe del órgano de contratación sostiene, en cuanto al fondo del asunto, que la adjudicación a favor de la UTE D'AURA es conforme a Derecho porque los motivos de impugnación de la recurrente responden, en realidad, a una discrepancia con la aplicación razonable de los pliegos, pero no revelan arbitrariedad, infracción sustancial de la *lex contractus* ni quiebra material del principio de igualdad.

En relación con la memoria técnica presentada por la UTE adjudicataria, el informe parte de la interpretación del pliego según la cual el límite de diez páginas se refiere únicamente a la memoria descriptiva, mientras que el cronograma se configura como documentación complementaria y autónoma, no integrada en ese cómputo, de modo que no existiría un límite conjunto "memoria + cronograma". A partir de ahí, el informe razona que, una vez descontadas las páginas correspondientes al cronograma, el eventual exceso quedó reducido a una sola página de índice o de estructuración del documento, carente de contenido técnico evaluable, sin aportación de mejoras, desarrollos metodológicos adicionales o ventajas sustantivas para la oferta de la UTE D'AURA, por lo que su admisión no habría supuesto una ventaja competitiva indebida. Desde esa premisa, el órgano de contratación estima que la Mesa actuó de manera motivada y proporcionada al aceptar la memoria, porque ponderó expresamente que la página excedente no contenía información valorable y, por tanto, que el defecto apreciado era de carácter puramente formal e irrelevante desde la perspectiva de la igualdad y de la finalidad perseguida por el límite de extensión fijado en el pliego.

En cuanto al criterio automático relativo al compromiso de desarrollar un proyecto con el nivel máximo de sostenibilidad, el informe mantiene que la recurrente no tenía derecho a los 20 puntos porque el pliego no se satisfacía con una mera indicación genérica en el anexo de criterios automáticos, sino que exigía una acreditación expresa y documentada del compromiso de asumir el nivel máximo de certificación previsto (BREEAM Excepcional, LEED Platinum o VERDE 5 Hojas Verdes) mediante una auténtica carta de compromiso o una manifestación inequívoca equivalente incorporada a la oferta.

Según expone el informe, la Mesa distinguió entre los licitadores que formularon de manera clara y específica ese compromiso máximo y aquellos que se limitaron a marcar la opción afirmativa o a remitirse en términos genéricos a lo previsto en los pliegos, sin explicitar el nivel máximo asumido, entendiendo que solo los primeros podían obtener la puntuación. Con base en ello, el órgano de contratación afirma que la valoración fue homogénea y no discriminatoria, pues no se negó la puntuación únicamente a la recurrente, sino a todos los licitadores que no aportaron un compromiso suficientemente explícito, y añade que permitir completar o precisar después ese compromiso habría vulnerado el principio de invariabilidad de la oferta, al tratarse de un criterio automático directamente vinculado al contenido material de la proposición y a las obligaciones futuras del adjudicatario durante la ejecución del contrato.

Finalmente, en lo que respecta a la retroacción de actuaciones acordada tras la exclusión inicial de determinados licitadores por insuficiencia en la acreditación de la solvencia técnica, el informe del órgano de contratación rechaza que se produjera una alteración irregular de las reglas de la licitación o una desigualdad de trato en beneficio de la UTE D'AURA. La tesis del informe es que no hubo modificación sustantiva de los pliegos ni flexibilización arbitraria de sus exigencias, sino una revisión del modo en que debía apreciarse la solvencia técnica en el caso de las UTE, a la luz de la normativa y de la doctrina administrativa sobre acumulación de medios entre sus integrantes, lo que justificó la retroacción para requerir o valorar adecuadamente la documentación de solvencia y para otorgar audiencia a las empresas afectadas.

El órgano de contratación considera que la retroacción se limitó a depurar jurídicamente la fase de selección de licitadores, sin permitir que se completaran extemporáneamente



ofertas ni compromisos correspondientes a criterios de adjudicación, y subraya que la recurrente no impugnó en su momento la adopción de dicho acuerdo, sino que solo formuló alegaciones sobre su propia puntuación en el criterio de sostenibilidad.

Por su parte la adjudicataria en sus alegaciones al recurso sostiene que la documentación presentada se estructuró de la siguiente forma:

- ☐Página 1: índice general del contenido del Sobre nº 2.
- ☐Páginas 2 a 11: memoria descriptiva metodológica.
- ☐Página 12: página en blanco de separación.
- ☐Páginas 13 a 15: cronograma

En consecuencia, la memoria descriptiva propiamente dicha consta exactamente de 10 páginas, cumpliendo íntegramente lo exigido por los pliegos. y concluye que el exceso de páginas resulta irrelevante a los efectos de la valoración no aportando información añadida respecto de la que consta en las páginas centrales de la memoria que cumplen el límite cuantitativo del pliego, mereciendo la valoración igualitaria, ponderada y proporcionada realizada por la Mesa de Valoración, ante la nula adquisición de ninguna ventaja competitiva frente al resto de participantes.

Respecto a la puntuación reclamada por la recurrente en el criterio de adjudicación del compromiso de desarrollo de un proyecto con el certificado de sostenibilidad de valoración máxima, alega que la puntuación quedaba claramente condicionada a 1) la presentación de una Carta de Compromiso de redacción de un proyecto que se valore con el nivel máximo de sostenibilidad, y que su cumplimiento y verificación se asume “en caso de adquirir dicho compromiso”. mientras que al recurrente no aporó dicha carta ni concreto el certificado máximo asumido, limitándose a marcar genéricamente la opción “sí” en el anexo 4.

Y en orden a la legalidad de la retroacción acordada respecto de la exclusión inicial por insuficiente acreditación de la solvencia técnica mínima exigida, señala que la retroacción

no tuvo por objeto permitir la modificación extemporánea de la oferta ni la incorporación de nuevos méritos, sino corregir errores de interpretación detectados en la valoración técnica inicial. Concretamente:

“☐ respecto de la Piscina Municipal de Granollers, se acreditó documentalmente que se trataba efectivamente de una instalación de titularidad pública;

☐ y respecto de la Piscina Municipal de Cártama, se acreditó igualmente que el trabajo aportado correspondía al proyecto básico y de ejecución de una piscina pública municipal completa.

Debe destacarse además que el propio informe técnico inicial ya contemplaba expresamente la posibilidad de aclaración respecto del proyecto de Cártama, al indicar que podría puntuarse ‘si el licitador justifica que el servicio en cuestión se refiere a un proyecto básico y de ejecución de una piscina pública y completa’”.

Invoca la mayor flexibilidad y posibilidad de aclaración de la fase inicial de valoración de la solvencia, frente a la mayor exigencia que impera en la fase de competición cuando se realiza la valoración de ofertas. Concluyendo que la legítima corrección de un error puesto de manifiesto, que no implica modificar la solvencia inicial, ni la oferta competitiva, no infringe los principios generales de contratación, no supone ninguna ventaja competitiva a este equipo teniendo únicamente por objeto, la reparación de un error.

En base a todo ello, solicita se confirme la adjudicación y se desestime el recurso.

Séptimo. Para analizar los motivos de impugnación planteados por la entidad recurrente nuestro punto de partida deben ser los pliegos rectores de la licitación. Recordemos a este respecto la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los pliegos, en virtud de la cual, los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP señala lo siguiente:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Partiendo de lo anterior, hemos de tener en cuenta lo previsto en el Cuadro de Criterios para la adjudicación del contrato del PCAP que establece como criterio de adjudicación sometido a juicio de valor el siguiente:

“Deberá presentar el licitador una memoria descriptiva que exponga y desarrolle la metodología del trabajo, partiendo de los contenidos mínimos del pliego, que esté completamente adaptada a sus procesos y contemple las particularidades del municipio. Esta memoria tendrá una extensión máxima de 10 páginas con letra arial 11 e interlineado sencillo. Complementariamente a la memoria debe presentarse un cronograma detallado y coherente con la metodología planteada, que permita evaluar las diferentes fases que se contemplen en la metodología.

Se valorarán los siguientes aspectos, de acuerdo con la puntuación que se expone:

- La claridad, detalle y adecuación de la metodología de trabajo expuesta en relación con los contenidos mínimos y objeto definidos en el pliego técnico. (Hasta 15 puntos).

-Detalle y precisión del cronograma en relación con las actuaciones a realizar y las fases de la metodología de trabajo. (Hasta 5 puntos)”.

Sobre el exceso de extensión de páginas, en Resolución 868/2022, de 13 de julio, se pronunciaba este Tribunal del siguiente modo:

“Expuesto lo anterior, nos encontramos, por tanto, por parte de las dos primeras clasificadas, ante el incumplimiento de lo dispuesto en los pliegos, que han sido aceptados por los licitadores, constituyendo la ley del contrato, artículo 139.1 de la LCSP. Considera

este Tribunal, que el incumplimiento de los pliegos en cuanto a la forma de presentación de la memoria técnica acreditado por parte de estas dos licitadoras, debe tener como consecuencia, ante la falta de previsión en el pliego, la no asignación de puntuaciones en este apartado, que había de ser valorado con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor.

No pueden acogerse los razonamientos del órgano de contratación, que cita precedentes de Resoluciones de este Tribunal como la nº 1038/2016 y las que en ella se citan, que hacían referencia a la interpretación de cláusulas imprecisas de distinto tenor y aplicables a documentos impresos. En este caso, el pliego acota perfectamente los requerimientos de la memoria, no sólo formato electrónico y extensión máxima, sino que también impone un límite máximo a la capacidad del archivo. La actuación de los técnicos a la hora de valorar las ofertas debía haber tenido en cuenta que, en concreto dos de ellas, las que además obtuvieron la mayor puntuación, no se ajustaban a lo dispuesto en el PCAP, aceptado incondicionalmente por todos los licitadores. Desconocer el valor vinculante de los pliegos implica el quebrantamiento del esencial principio de igualdad de trato, con perjuicio de quienes sí se adaptaron a tales exigencias.

Por lo expuesto, se debe estimar el recurso, anulando la adjudicación acordada, con retroacción de actuaciones al momento de la valoración de las ofertas técnicas, para que no sea valorada la memoria técnica de las licitadoras que han sobrepasado la extensión máxima, continuando el procedimiento por sus trámites”.

También, en Resolución 1153/2024, de 26 de septiembre, resolvíamos de diciendo:

“Pues bien, en cuanto a la memoria decía el PCAP ‘...tendrá una extensión máxima de 40 folios a dos caras (80 páginas), tipo de letra Arial 11, interlineado 1,5 líneas, espaciado anterior y posterior 6 puntos. Por tanto, si el licitador presenta un proyecto con una extensión superior, únicamente se valorarán aquellos criterios desarrollados hasta la página 80. Será a elección del licitador las hojas destinadas a cada criterio. El papel será tamaño Din A4, las hojas de tamaño Din A3, contarán como 2 hojas”.

Partiendo de la doctrina anterior, no se puede dar una respuesta uniforme para todos los casos en los que se incurra un exceso al límite de páginas establecido por los pliegos, sino que habrá que estar a cada caso concreto. Sin olvidar que estamos ante un incumplimiento

formal de lo previsto en los Pliegos cuya valoración como causa de exclusión se debe hacer siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad al que alude el Tribunal Supremo en su sentencia número 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, en la que se dice:

“es obligado aplicar las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, eso es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, hemos de casar la sentencia recurrida”.

Ahora bien, nuestra doctrina sobre la cuestión puede describirse afirmando que cuando la sanción contra la contravención de los límites a la extensión de las ofertas está expresamente contemplada en el PCAP, debe observarse esta, para garantizar la transparencia y la igualdad de condiciones entre los licitadores, mientras que ante la falta de tal previsión es preciso un análisis casuístico que determine la magnitud de la vulneración del principio de igualdad de trato a efectos de definir el efecto de la referida contravención.

Aplicando esta doctrina al supuesto concreto, la clave radica en primer término que el PCAP no sanciona con la exclusión, que pretende el recurrente, el incumplimiento de los límites en cuanto a la extensión de la memoria. Y, en segundo lugar, del examen de la documentación presentada se desprende que el eventual exceso de páginas se concentra en elementos que carecen de contenido técnico adicional susceptible de valoración.

En efecto, la Pagina 1 incorpora únicamente el índice de la “Memoria descriptiva de la metodología de trabajo y cronograma detallado”, por lo que el límite de diez páginas establecido para la memoria alcanzaría materialmente hasta la página 11. Sostiene la recurrente que el exceso se basa también en la página 12 que está en blanco, la pagina 13 que contiene un esquema u organigrama y las páginas 14 y 15 (según la recurrente) numeradas como 1 y 2 por la adjudicataria, en las que se incluye el cronograma.

No obstante, deben excluirse del cómputo tanto la página 12, por carecer de contenido, como las páginas 14 y 15, dado que el propio PCAP establece que: *“Complementariamente a la memoria debe presentarse un cronograma detallado y coherente con la metodología planteada, que permita evaluar las diferentes fases que se contemplen en la metodología”.*

En consecuencia, dicho cronograma constituye una documentación complementaria y no queda sujeto al límite de extensión previsto para la memoria.

Resta, por tanto, determinar si la página 13 supone un incumplimiento relevante del límite establecido. Sin embargo, el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor señala expresamente que el esquema u organigrama contenido en dicha página ya se encontraba reflejado en el resto de la documentación, de modo que no incorpora información nueva ni aporta elementos adicionales susceptibles de valoración.

Así las cosas, descartadas la página en blanco, las correspondientes al cronograma y la propia página del organigrama por no añadir contenido valorable, el órgano de contratación concluye que la única página que excedería formalmente el límite es la correspondiente al índice. Ahora bien, dicha página carece de contenido técnico evaluable y cumple una función meramente instrumental y organizativa, sin ampliar ni mejorar la propuesta técnica presentada.

Desde esta perspectiva, el exceso de páginas no cumple la condición necesaria para poder considerarse jurídicamente relevante ya que no introduce información adicional susceptible de valoración ni permite mejorar la puntuación obtenida, por lo que no sitúa al adjudicatario en una posición de ventaja respecto del resto de licitadores.

Frente a ello, la argumentación del recurrente se apoya en una concepción estrictamente formalista del pliego, identificando automáticamente el incumplimiento del límite de páginas con la nulidad de la valoración, pero sin acreditar de forma efectiva que el exceso haya tenido incidencia material en la puntuación ni que haya distorsionado la competencia.

Por todo ello, puede sostenerse que el exceso de páginas apreciado en la memoria de la UTE D'AURA constituye, en el mejor de los casos, una irregularidad formal irrelevante desde el punto de vista jurídico, que no afecta a la validez de la oferta ni a la corrección de su valoración, en la medida en que no genera ventaja competitiva alguna ni compromete los principios de igualdad, transparencia o concurrencia. En consecuencia, la decisión de la Mesa de admitir la memoria y proceder a su valoración se ajusta a la doctrina de este Tribunal y responde a una interpretación razonable y proporcionada del pliego, debiendo ser desestimado el recurso en este punto.

Octavo. En relación con el segundo motivo del recurso, referido a la valoración del criterio automático consistente en el compromiso de desarrollo del proyecto con certificado de sostenibilidad de valoración máxima, el Cuadro de Criterios para la adjudicación del contrato del PCAP establece como criterio evaluable automáticamente el siguiente:

“2/ Compromiso de desarrollo de un proyecto con el Certificado de Sostenibilidad de valoración máxima. Valorada en un máximo de 20 puntos.

El licitador que así lo estime oportuno (a partir de su experiencia, de sus estimaciones preliminares de las posibilidades del proyecto y del presupuesto disponibles) presentará junto a su oferta una Carta de Compromiso de redacción de un proyecto que se valore con el nivel máximo de sostenibilidad, a saber,

Certificación BREEAM: Excepcional (los niveles son: Correcto, Bueno, Muy Bueno, Excelente y Excepcional),

o Certificación LEED: Platinum (los niveles son: Certified, Silver, Gold y Platinum),

o Certificación VERDE: 5 Hojas Verdes (los niveles son de 1 a 5 Hojas Verdes).

caso en que esta mejora se valorará en 20 puntos”.

A priori la redacción de la cláusula es bastante confusa, porque atribuye un máximo de 20 puntos sin baremar un reparto proporcional de la puntuación, convirtiéndose de facto en un criterio con respuesta binaria; si se realizaba compromiso y se presentaba junto a la oferta la carta de compromiso con los niveles admisibles (certificación BREEAM Excepcional, LEED Platinum o VERDE 5 Hojas Verdes) se obtendrían los 20 puntos, caso de no adjuntarse dicha carta se obtendría cero puntos.

Según el criterio interpretativo que defiende el órgano de contratación se exigía una acreditación documental expresa, puesto que en el informe de valoración de criterios automáticos se afirmó que a aquellos licitadores que *“no han indicado nada más aparte de marcar que Sí se comprometen, no se les puntuará”*, al considerarse necesaria la aportación de una carta de compromiso.

Partiendo de lo anterior, esto es, aun aceptando la interpretación del órgano de contratación el problema jurídico radica en determinar si podía puntuarse a la UTE D'AURA sin haber aportado la concreta documentación exigida por el pliego en los términos requeridos. Y aquí es donde el motivo debe prosperar, porque la UTE D'AURA obtuvo la puntuación máxima, no por la presentación de una "Carta de Compromiso" autónoma y separada en los estrictos términos del pliego, sino porque en el punto 5 del modelo del Anexo 4 añadió determinada mención (*Me comprometo al desarrollo de un proyecto que cumpla con los requisitos del Certificado de Sostenibilidad LEED PLATINIUM*), mientras que a la recurrente y a otros licitadores se les denegó la puntuación precisamente por haberse limitado a marcar la opción "sí" o a realizar una formulación considerada insuficiente. Ahora bien, si pliego exigía la presentación, "junto a la oferta", de una "Carta de Compromiso" de redacción de un proyecto con nivel máximo de sostenibilidad, el órgano de contratación no podía sustituir ese requisito por la admisión de fórmulas aproximadas, insertas en otro documento o redactadas de un modo distinto, salvo al precio de modificar en fase de valoración el criterio de adjudicación.

A este respecto, la doctrina de este Tribunal niega que pueda subsanarse o completarse, bajo la apariencia de aclaración o interpretación material, la falta de la documentación exigida por los pliegos para puntuar criterios de adjudicación, precisamente para evitar que se vacíe de contenido la preclusión del plazo de presentación de ofertas y se produzcan tratamientos desiguales de los licitadores. En este sentido, la Resolución 1224/2024 señala lo siguiente:

«De todas estas resoluciones se puede concluir, que aunque impera un principio antiformalista se ha rechazado tradicionalmente por este Tribunal, con carácter general, la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos. El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas.»

Como dijimos en la resolución número 861/2024 de 11 de julio de 2024 de este Tribunal: "(...) Siendo ello así, resultaría contradictorio, admitir la aportación de la documentación

relativa a la oferta y claramente exigida por los pliegos para su puntuación con posterioridad al plazo, pues, llevado al extremo, se estaría incentivando la falta de diligencia en los licitadores, que podrían limitarse a presentar la oferta, difiriendo a un momento posterior aportar la documentación preceptiva y exigida para la puntuación”».

A lo anterior, se añade otro elemento decisivo, la aplicación desigual del mismo criterio a ofertas sustancialmente comparables. Del expediente resulta que, a varios licitadores, entre ellos la recurrente, se les asignó 0 puntos porque *“no han explicitado compromiso de redactar un proyecto que se valore con el nivel máximo de sostenibilidad”*, estimándose insuficiente haberse limitado a marcar “sí” conforme a lo especificado en los pliegos, mientras que la UTE D’AURA recibió los 20 puntos sin que constara la presentación de una “Carta de Compromiso” autónoma y separada en los estrictos términos del pliego.

Así las cosas, el órgano de contratación ha operado con dos umbrales distintos de exigencia dentro del mismo criterio automático. Para la recurrente, el estándar aplicado fue estricto, no bastaba con adherirse a lo previsto en los pliegos mediante el modelo normalizado ni con un compromiso genérico, hacía falta, según la Mesa, una explicitación singular del compromiso máximo mediante carta. Para la UTE D’AURA, sin embargo, el estándar fue flexible pues se consideró bastante una forma documental diferente de la específicamente exigida.

Esta diferencia de trato no puede ampararse en una supuesta discrecionalidad técnica del órgano de contratación porque no estamos en el terreno de los juicios de valor, sino en el de la comprobación objetiva de un requisito documental predeterminado en los pliegos.

Por tanto, este segundo motivo debe ser estimado, lo cual determina la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento de valoración del criterio automático de sostenibilidad, dejando sin efecto la puntuación otorgada a la UTE D’AURA en este criterio.

Noveno. Sobre la alegación de la entidad recurrente relativa a la admisión del “recurso de reposición” interpuesto por la UTE D’AURA frente a su exclusión, procede efectuar una precisión inicial. Es cierto que, atendida la naturaleza del contrato y su valor estimado, los actos de exclusión dictados en el seno de la licitación se encontraban comprendidos en el

ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros y de un acto de trámite cualificado susceptible de impugnación conforme al artículo 44 de la LCSP. En consecuencia, la denominación empleada por la UTE D'AURA para su recurso no coincidía con el cauce impugnatorio específicamente previsto por la legislación contractual para un acto de tal naturaleza.

Ahora bien, el ordenamiento establece una aproximación antiformalista a la calificación de los recursos. El artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé expresamente que *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*. De acuerdo con esta previsión, el defecto consistente en haber denominado el escrito como “recurso de reposición” no determina, por sí solo, su inexistencia jurídica ni impide necesariamente su reconducción al cauce procedente cuando, por su contenido, acto impugnado y plazo de presentación, pueda deducirse con claridad su verdadera naturaleza impugnatoria. Así las cosas, tratándose de un escrito dirigido contra un acto objetivamente recurrible por la vía del recurso especial, lo procedente hubiera sido su reconducción por el órgano de contratación al régimen del artículo 44 y siguientes de la LCSP, con el tratamiento formal correspondiente.

Sin embargo, esta irregularidad en el procedimiento no determina automáticamente la invalidez de todo lo actuado, pues para que el defecto adquiera eficacia anulatoria no basta con la mera infracción formal, sino que es preciso que se acredite una lesión sustancial de las reglas del procedimiento. A este respecto, no puede desconocerse que la actuación posterior de la Mesa se articuló mediante informe jurídico, se documentó en acta y tuvo por objeto retrotraer las actuaciones al momento previo a la exclusión a fin de revisar la forma de acreditación de la solvencia técnica de las UTE. Es decir, el resultado al que se llegó no fue la alteración de las reglas materiales de la licitación, ni la modificación de los pliegos, sino la reapertura de una fase procedimental para revisar la corrección jurídica de la exclusión y requerir o valorar la documentación relativa a la solvencia, lo que sitúa la actuación del órgano de contratación más cerca de una rectificación procedimental interna

antes de la adjudicación que de una revisión radicalmente ajena al sistema de impugnación contractual.

Tampoco puede afirmarse que dicha irregularidad haya causado una indefensión determinante de nulidad. La hoy recurrente ha podido cuestionar en el presente recurso especial tanto la retroacción acordada como sus efectos sobre la posición competitiva de los licitadores, de manera que la eventual anomalía producida en la tramitación del recurso de la UTE D'AURA no ha quedado sustraída al control del Tribunal competente ni ha privado definitivamente a los demás licitadores de la posibilidad de oponerse a sus consecuencias.

Así las cosas, aceptando que la actuación del Ayuntamiento supone una irregularidad procedimental, ello no significa que concurra un vicio invalidante de intensidad suficiente para determinar por sí solo la nulidad de la adjudicación. La invalidez solo podría predicarse si se acreditara que la irregularidad afectó de manera sustancial al resultado del procedimiento en términos incompatibles con las garantías esenciales de igualdad, contradicción y competencia, extremo que no se aprecia en este caso.

Décimo. Al haberse acogido el motivo segundo de acuerdo con el Fundamento de derecho octavo de esta resolución se estima el recurso, si bien la estimación es parcial porque anulamos la adjudicación, pero no se reconoce el derecho a la puntuación adicional reclamada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. D.B.A., en representación de la UTE BCQ ARQUITECTURA BARCELONA, S.L.P. - STUDIO PUJOL SADOVSKI, S.L.P., contra la adjudicación del contrato de *“Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, proyecto de actividades y documentos complementarios para las obras de construcción de piscina cubierta de 50 m e*

instalaciones complementarias en las instalaciones deportivas de Santa Eulària des Riu”, con expediente EXP2024/020345, convocado por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, anulando la adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento al momento de valoración del criterio automático de sostenibilidad, dejando sin efecto la puntuación otorgada a la UTE D’AURA en este criterio.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES